

194



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION VI Y VII DEL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR COMO SUPUESTO PARA QUE CESE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL ALIMENTISTA HAYA CUMPLIDO SU MAYORIA DE EDAD Y NO SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, O BIEN HAYA CULMINADO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES.

DIPUTADA EVELYN SANCHEZ SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es conocido por todos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Constitucional de México y encabeza el Poder Judicial de la Federación.

Su principal función es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los derechos humanos de las personas.

De ahí que, como órgano supremo dentro del Poder Judicial, los ciudadanos que estimen violentados sus derechos, pueden acudir a ella mediante medios de control constitucional, que la propia Ley define, quien en su momento resolverá sobre la existencia o no de dichas violaciones. De igual forma, existen tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargan de impartir justicia siempre apegados a la Ley.

Ahora bien, existen supuestos jurídicos o hipótesis normativas, que no se encuentran previstas dentro de las normas jurídicas vigentes, mismas que en el argot jurídico se les conoce como lagunas jurídicas.

Ejemplo de lo anterior, es el supuesto en el que se está obligado a proporcionar una pensión alimenticia, sin embargo, existe la duda, si esta obligación cesa con el hecho de que el alimentista cumpla su mayoría de edad, o si esta debe continuar después de su mayoría, si siendo mayor de edad y continúa estudiando una carrera profesional, se debe seguir proporcionando pensión alimenticia o no.

Ante ello, se debe acudir primeramente a la legislación de la entidad, encargada de regular la materia familiar, la que para el caso en particular, sería el Código Civil para el Estado de Baja California, dentro del cual se desprende en su numeral 317, cinco supuestos por los cuales cesa la obligación de dar de alimentos, como es entre otros, Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, sin embargo, no se encuentra el supuesto de la mayoría de edad acreedor alimentista.

No obstante lo anterior, existen criterios emitidos por la suprema corte de justicia de la nación, como por tribunales, quienes mediante una serie de reiteraciones de sentencias emitidas en un mismo sentido, sobre un caso igual, pueden llegar a expedir lo que conocemos como Tesis Jurisprudencial, o bien Tesis Aisladas.

Lo anterior, cobra relevancia ya que una Tesis aislada son criterios emitidos por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, interpretando algún precepto legal pero que no ha alcanzado a ser obligatoria, cuya función de dicha tesis sirve para orientar al juzgador.

Mientras que la Tesis Jurisprudencial es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su naturaleza, pueden ser confirmatorias de Ley, supletorias o interpretativas, y estas serán obligatorias mientras la ley siga vigente, y que en muchas ocasiones vienen a resolver aquellas lagunas jurídicas existentes en las diversas normas jurídicas de las entidades.

Tal es el caso, que en la actualidad, existen Tesis Aisladas y Jurisprudencia, en el sentido de que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentista cumple su mayoría de edad y culmina su carrera profesional, así, como cuando no se encuentra estudiando, hechos que se hacen valer en juzgados, por Tesis Jurisprudencial y Aislada, pues no se contempla dicha pretensión en nuestra norma.

Tal es el caso de la Tesis Aislada identificada como “PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

De la cual se desprende que cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesa la obligación del deudor alimentario, pues dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que sería contrario a lo establecido por el referido precepto.

De igual forma, de la Tesis Jurisprudencial identificada como “ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN”, se desprende el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en

contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio.

Sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, **el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad**, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

De ahí que, se estima necesario plasmar los criterios en nuestra legislación, con lo cual podremos otorgar mayor claridad y certidumbre jurídica tanto a los acreedores alimentistas como a los deudores, para tales efectos se estima necesario adicionar los supuestos en el artículo 317 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando la persona que la tiene haya sido declarada incapaz y/o imposibilitada para cumplirla por declaración judicial;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</p> <p>V.- Si la persona alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables</p>	<p>ARTÍCULO 317.- ...</p> <p>I a la V.-...</p> <p>VI. Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales.</p> <p>VII. Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo.</p>
	TRANSITORIO

<p>Sin correlativo</p>	<p>ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
-------------------------------	---

Cabe destacar que el tema que hoy nos ocupa, es de gran importancia, ya que son temas que día a día, se ventilan en los tribunales familiares, y que al no existir una claridad o certeza jurídica en la legislación familiar de nuestra entidad al respecto, se acude a las tesis aisladas o bien jurisprudencias emitidas por los altos tribunales para dilucidar, empero, existen como ya ha quedado corroborado, criterios emitidos que dejan en claro los supuestos jurídicos, por lo que es necesario reconocer dentro de nuestra legislación, dichos criterios.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA LA FRACCION VI Y VII DEL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 317.- ...

I a la V.-...

VI. Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y haya culminado sus estudios profesionales.

VII. Cuando el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y no se encuentre estudiando, o bien, haya interrumpido su carrera profesional, por cualquier motivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ